

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJE- BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA SOCIEDAD INGELFEL SAS Y MARTALUZ PRENETT DE LAS SALAS.

Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>

Mié 7/12/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Joladys Severiche <yoladis.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (20 KB)

RECURSO INGELFEL RAD.142-2022.pdf;

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA SOCIEDAD INGELFEL SAS Y MARTA LUZ PRENETT DE LAS SALAS.

RAD. 142-2022

JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 01 Diciembre 2022 en el cual en sus tres numerales yerra al dar una indebida aplicación a la norma y por el contrario vulnera los derechos del ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto objeto de reposición deja sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre 2022 en el cual se requería al ejecutante la carga procesal de la notificación de los demandados sopea de decretar el Desistimiento Tácito, sin embargo imprecisa y desconoce que los demandados ya se encontraban notificados dentro del proceso en virtud del procedimiento establecido en la ley 2213-2022, pues el 02 de septiembre se envió tales notificaciones a la sociedad demandada INGELFEL SAS la cual se encuentra representada legalmente por la deudora Marta Luz Prenett quien también ostenta la calidad de demandada dentro del proceso, el mensaje de dato generó el acuse de recibido certificado mediante guía No. 1209252 de la agencia de mensajería certificada EL LIBERTADOR.

Tales constancias de notificación de los demandados se aportaron al juzgado en memorial del 20 septiembre 2022 advirtiéndose que tanto la sociedad Ingelfel como la Sra. Marta Luz Prenett ya encontraban debidamente notificadas, ya que la Sociedad al estar representada legalmente por la misma deudora Sra Marta Prenett y al estar enterada de la notificación enviada a su compañía, los efectos de notificación tanto del representante legal como a título

personal, se consideraran como una sola para los efectos de notificación en virtud del art. 300 del CGP.

Es así que mediante memorial del 30 septiembre 2022 Se formuló Recurso de Reposición contra el auto que requirió al ejecutante la carga procesal de notificación de los demandados, no existiendo tal carga, pues ya se había surtido la notificación, de modo que lo pretendido con el recurso antes mencionado es que éste despacho revocara tal auto que requirió la carga procesal de notificación, pero adicionalmente dejara sentado que los demandados MARTA LUZ PRENETT Y SOC INGELFEL estaban debidamente notificados.

Toma por sorpresa al suscrito que el señor juez en el auto recurrido simplemente haya dejado sin efecto el auto del 26 de septiembre 2022 habiendo omitido resolver dicho recurso del 30/09/2022 bajo el argumento de la sustracción de materia al quedar sin validez el auto que requirió al demandante, sin embargo inobservar las reglas procesales de notificación del art. 300 CGP al considerar que la Sr. Marta Luz Prenett no estaba notificada, restituyendo a ésta última oportunidades procesales del trasladado de la demanda, cuando dicha etapa procesal ya estaba fenecidas para el ejercicio de una defensa que es extemporánea. Pues bien con dicho recurso no solo se pretendía la revocatoria del dicho auto sino que también declarar cumplida la carga procesal de notificación de la demandada Marta Luz Prenett ya que al resolverse dicho auto el señor juez debía declarar legalmente notificado todos los demandados.

No es de bien recibido para el suscrito la errada interpretación del despacho al pretender establecer un orden no existente en el art. 300 del CGP, ya que la notificación enviada a los demandados, sea como representante legal o a título personal, extiende los efectos y se considera como una sola, por ser la misma persona física la destinataria de la notificación, de modo que carece de todo asidero jurídico la negación del juzgado a tener por notificada a la demandada Marta Luz Prenett bajo los efectos del art. 300 del CGP, pues el término del traslado de la Sra. Luz Prenett y de la sociedad inició desde el 07 de septiembre 2022 hasta el 20 de septiembre 2022 advirtiendo que el acuse de recibido generado del mensaje de dato es del 02 de septiembre 2022 a la dirección : ingenfel Ltda@hotmail.com CORREO que se encuentra bajo el dominio de la representante legal de la sociedad quien es la misma demandada Marta Luz Prenett.

Por otro lado es improcedente en esta etapa procesal tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Marta Luz Prenett, pues cierto es que haya otorgado Poder a su apoderado judicial y su notificación se surte en los términos del art.301 CGP, sin embargo la notificación de la demandada no se surtió con dicho mandato, sino que ya estaba causado desde el 07 de septiembre 2022 cuando recibió el 02 de septiembre la notificación personal de este proceso, sea como representante legal de la sociedad o a título personal, habiendo corrido el termino del traslado de la demanda conjuntamente para ambos demandados como lo señala el inciso final del art. 91 del CGP. adicionalmente téngase en cuenta que con el envío del mensaje de dato dirigido a la sociedad Ingelfel Sas se adjuntó el mandamiento de pago el traslado de la demanda y sus anexos y en ellos se puede dar lectura que la acción ejecutiva también se ejecuta contra Marta Luz Prenett quien es la misma persona que representa la sociedad demandada y tiene bajo su dominio el correo electrónico que recibió el mensaje de dato de la notificación personal, por lo cual sería descabellado pensar que tal demandada no tuviera conocimiento de la existencia del proceso.

Recordemos que el inciso 2 del art. 301 del CGP señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, no obstante tal regla no tendría aplicación cuando la notificación se hubiere surtido con anterioridad como ocurrió en el presente proceso, de modo que no es legalmente viable tener la notificación de la Sra. Marta Prenett por conducta concluyente según el auto recurrido, sino

por el contrario con la notificación personal enviada por mensaje de dato el 02 de septiembre del 2022, que para los efectos se surtió exactamente el día 07 de mes de septiembre 2022, por lo cual las excepciones presentadas son completamente extemporáneas.

El espíritu del art. 300 del CGP tiene como propósito la economía procesal del trámite y celeridad del proceso ya que no tiene razón de ser notificar en dos ocasiones a una misma persona que actúa en su propio nombre (Luz Pernet) y a la vez representa a otro (Soc INGEFEL SAS) , en ese sentido el Inciso final del art.91 CGP expresa que siendo varios demandados, pero si estuviere representado por la misma persona, el traslado de la demanda será común.

Así las cosas se adviértase al despacho que el auto recurrido incurre en una indebida aplicación de la norma, como también en vía de hecho por defecto procedimental y defecto sustantivo, pues se aleja del procedimiento que corresponde e interpreta indebidamente la norma art. 300 del CGP.

Por todo lo anterior solicito se sirva Revocar en todas sus partes el auto recurrido de fecha 01 Diciembre 2022 y tenga por notificado a todos los demandados con las formalidades de la ley 2213-2022 por mensaje de dato acusado en recibido el 02 de septiembre del 2022.

Cordialmente,

JOSE BAUTE ARENAS
CC 3.746.303 de Pto. Colombia
T.P 68.166 del C S de la Judicatura

Cordialmente,



LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA SOCIEDAD INGELFEL SAS Y MARTA LUZ PRENETT DE LAS SALAS.

RAD. 142-2022

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 01 Diciembre 2022 en el cual en sus tres numerales yerra al dar una indebida aplicación a la norma y por el contrario vulnera los derechos del ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto objeto de reposición deja sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre 2022 en el cual se requería al ejecutante la carga procesal de la notificación de los demandados sopea de decretar el Desistimiento Tácito, sin embargo imprecisa y desconoce que los demandados ya se encontraban notificados dentro del proceso en virtud del procedimiento establecido en la ley 2213-2022 , pues el 02 de septiembre se envió tales notificaciones a la sociedad demandada INGENFEL SAS la cual se encuentra representada legalmente por la deudora Marta Luz Prenett quien también ostenta la calidad de demandada dentro del proceso, el mensaje de dato genero el acuse de recibido certificado mediante guía No. 1209252 de la agencia de mensajería certificada EL LIBERTADOR.

Tales constancias de notificación de los demandados se aportaron al juzgado en memorial del 20 septiembre 2022 advirtiéndose que tanto la sociedad Ingelfel como la Sra. Marta Luz Prenett ya encontraban debidamente notificadas , ya que la Sociedad al estar representada legalmente por la misma deudora Sra Marta Prenett y al estar enterada de la notificación enviada a su compañía, los efectos de notificación tanto del representante legal como a título personal, se consideraran como una sola para los efectos de notificación en virtud del art. 300 del CGP.

Es así que mediante memorial del 30 septiembre 2022 Se formuló Recurso de Reposición contra el auto que requirió al ejecutante la carga procesal de notificación de los demandados, no existiendo tal carga, pues ya se había surtido la notificación, de modo que lo pretendido con el recurso antes mencionado es que éste despacho revocara tal auto que requirió la carga procesal de notificación , pero adicionalmente dejara sentado que los demandados MARTA LUZ PRENETT Y SOC INGELFEL estaban debidamente notificados.

Toma por sorpresa al suscrito que el señor juez en el auto recurrido simplemente haya dejado sin efecto el auto del 26 de septiembre 2022 habiendo omitido resolver dicho recurso del 30/09/2022 bajo el argumento de la sustracción de materia al quedar sin validez el auto que requirió al demandante, sin embargo inobservar las reglas procesales de notificación del art. 300 CGP al considerar que la Sr. Marta Luz Prenett no estaba notificada, restituyendo a ésta última oportunidades procesales del trasladado de la demanda, cuando dicha etapa procesal ya estaba fenecidas para el ejercicio de una defensa que es extemporánea. Pues bien con dicho recurso no solo se pretendía la revocatoria del dicho auto sino que también declarar cumplida la carga procesal de notificación de la demandada Marta Luz Prenett ya que al resolverse dicho auto el señor juez debía declarar legalmente notificado todos los demandados.

No es de bien recibido para el suscrito la errada interpretación del despacho al pretender establecer un orden no existente en el art. 300 del CGP, ya que la notificación enviada a los demandados, sea como representante legal o a título personal, extiende los efectos y se considera como una sola, por ser la misma persona física la destinataria de la notificación, de modo que carece de todo asidero jurídico la negación del juzgado a tener por notificada a la demandada Marta Luz Prenett bajo los efectos del art. 300 del CGP, pues el término del traslado de la Sra. Luz Pernett y de la sociedad inició desde el 07 de septiembre 2022 hasta el 20 de septiembre 2022 advirtiendo que el acuse de recibido generado del mensaje de dato es del 02 de septiembre 2022 a la dirección : ingenfel Ltda@hotmail.com CORREO que se encuentra bajo el dominio de la representante legal de la sociedad quien es la misma demandada Marta Luz Prenett.

Por otro lado es improcedente en esta etapa procesal tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Marta Luz Prenett, pues cierto es que haya otorgado Poder a su apoderado judicial y su notificación se surte en los términos del art.301 CGP, sin embargo la notificación de la demandada no se surtió con dicho mandato, sino que ya estaba causado desde el 07 de septiembre 2022 cuando recibió el 02 de septiembre la notificación personal de este proceso, sea como representante legal de la sociedad o a título personal, habiendo corrido el termino del traslado de la demanda conjuntamente para ambos demandados como lo señala el inciso final del art. 91 del CGP. adicionalmente téngase en cuenta que con el envío del mensaje de dato dirigido a la sociedad Ingelfel Sas se adjuntó el mandamiento de pago el traslado de la demanda y sus anexos y en ellos se puede dar lectura que la acción ejecutiva también se ejecuta contra Marta Luz Pernett quien es la misma persona que representa la sociedad demandad y tiene bajo su dominio el correo electrónico que recibió el mensaje de dato de la notificación personal, por lo cual sería descabellado pensar que tal demandada no tuviera conocimiento de la existencia del proceso.

Recordemos que el inciso 2 del art. 301 del CGP señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, no obstante tal regla no tendría aplicación cuando la notificación se hubiere surtido con anterioridad como ocurrió en el presente proceso, de modo que no es legalmente viable tener la notificación de la Sra. Marta Pernett por conducta concluyente según el auto recurrido, sino por el contrario con la notificación personal enviada por mensaje de dato el 02 de septiembre del 2022, que para los efectos se surtió exactamente el día 07 de

mes de septiembre 2022, por lo cual las excepciones presentadas son completamente extemporáneas.

El espíritu del art. 300 del CGP tiene como propósito la economía procesal del trámite y celeridad del proceso ya que no tiene razón de ser notificar en dos ocasiones a una misma persona que actúa en su propio nombre (Luz Pernet) y a la vez representa a otro (Soc INGEFEL SAS) , en ese sentido el Inciso final del art.91 CGP expresa que siendo varios demandados, pero si estuviere representado por la misma persona, el traslado de la demanda será común.

Así las cosas se advierte al despacho que el auto recurrido incurre en una indebida aplicación de la norma, como también en vía de hecho por defecto procedimental y defecto sustantivo, pues se aleja del procedimiento que corresponde e interpreta indebidamente la norma art. 300 del CGP.

Por todo lo anterior solicito se sirva Revocar en todas sus partes el auto recurrido de fecha 01 Diciembre 2022 y tenga por notificado a todos los demandados con las formalidades de la ley 2213-2022 por mensaje de dato acusado en recibido el 02 de septiembre del 2022.

Cordialmente,

JOSE BAUTE ARENAS
CC 3.746.303 de Pto. Colombia
T.P 68.166 del C S de la Judicatura

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJE- BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA SOCIEDAD INGELFEL SAS Y MARTALUZ PRENETT DE LAS SALAS.

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/12/2022 12:24 PM

Para: notificaciones@litigamos.com <notificaciones@litigamos.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 2:24 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Joladys Severiche <yoladis.litigamos@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJE- BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA SOCIEDAD INGELFEL SAS Y MARTALUZ PRENETT DE LAS SALAS.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

SEÑOR
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA SOCIEDAD INGELFEL SAS Y MARTA LUZ PRENETT DE LAS SALAS.

RAD. 142-2022

JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 01 Diciembre 2022 en el cual en sus tres numerales yerra al dar una indebida aplicación a la norma y por el contrario vulnera los derechos del ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto objeto de reposición deja sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre 2022 en el cual se requería al ejecutante la carga procesal de la notificación de los demandados sopea de decretar el Desistimiento Tácito, sin embargo imprecisa y desconoce que los demandados ya se encontraban notificados dentro del proceso en virtud del procedimiento establecido en la ley 2213-2022, pues el 02 de septiembre se envió tales notificaciones a la sociedad demandada INGELFEL SAS la cual se encuentra representada legalmente por la deudora Marta Luz Prenett quien también ostenta la calidad de demandada dentro del proceso, el mensaje de dato generó el acuse de recibido certificado mediante guía No. 1209252 de la agencia de mensajería certificada EL LIBERTADOR.

Tales constancias de notificación de los demandados se aportaron al juzgado en memorial del 20 septiembre 2022 advirtiéndose que tanto la sociedad Ingelfel como la Sra. Marta Luz Prenett ya encontraban debidamente notificadas, ya que la Sociedad al estar representada legalmente por la misma deudora Sra Marta Prenett y al estar enterada de la notificación enviada a su compañía, los efectos de notificación tanto del representante legal como a título personal, se consideraran como una sola para los efectos de notificación en virtud del art. 300 del CGP.

Es así que mediante memorial del 30 septiembre 2022 Se formuló Recurso de Reposición contra el auto que requirió al ejecutante la carga procesal de notificación de los demandados, no existiendo tal carga, pues ya se había surtido la notificación, de modo que lo pretendido con el recurso antes mencionado es que éste despacho revocara tal auto que requirió la carga procesal de notificación, pero adicionalmente dejara sentado que los demandados MARTA LUZ PRENETT Y SOC INGELFEL estaban debidamente notificados.

Toma por sorpresa al suscrito que el señor juez en el auto recurrido simplemente haya dejado sin efecto el auto del 26 de septiembre 2022 habiendo omitido resolver dicho recurso del 30/09/2022 bajo el argumento de la sustracción de materia al quedar sin validez el auto que requirió al demandante, sin embargo inobservar las reglas procesales de notificación del art. 300 CGP al considerar que la Sr. Marta Luz Prenett no estaba notificada, restituyendo a ésta última oportunidades procesales del trasladado de la demanda, cuando dicha etapa procesal ya estaba fenecidas para el ejercicio de una defensa que es extemporánea. Pues bien con dicho recurso no solo se pretendía la revocatoria del dicho auto sino que también declarar cumplida la carga procesal de notificación de la demandada Marta Luz Prenett ya que al resolverse dicho auto el señor juez debía declarar legalmente notificado todos los demandados.

No es de bien recibido para el suscrito la errada interpretación del despacho al pretender establecer un orden no existente en el art. 300 del CGP, ya que la notificación enviada a los demandados, sea como representante legal o a título personal, extiende los efectos y se considera como una sola, por ser la misma persona física la destinataria de la notificación, de modo que carece de todo asidero jurídico la negación del juzgado a tener por notificada a la demandada Marta Luz Prenett bajo los efectos del art. 300 del CGP, pues el término del traslado de la Sra. Luz Pernett y de la sociedad inició desde el 07 de septiembre 2022 hasta el 20 de septiembre 2022 advirtiendo que el acuse de recibido generado del mensaje de dato es del 02 de septiembre 2022 a la dirección : ingenfel Ltda@hotmail.com CORREO que se encuentra bajo el dominio de la representante legal de la sociedad quien es la misma demandada Marta Luz Prenett.

Por otro lado es improcedente en esta etapa procesal tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Marta Luz Prenett, pues cierto es que haya otorgado Poder a su apoderado judicial y su notificación se surte en los términos del art.301 CGP, sin embargo la notificación de la demandada no se surtió con dicho mandato, sino que ya estaba causado desde el 07 de septiembre 2022 cuando recibió el 02 de septiembre la notificación personal de este proceso, sea como representante legal de la sociedad o a título personal, habiendo corrido el termino del traslado de la demanda conjuntamente para ambos demandados como lo señala el inciso final del art. 91 del CGP. adicionalmente téngase en cuenta que con el envío del mensaje de dato dirigido a la sociedad Ingelfel Sas se adjuntó el mandamiento de pago el traslado de la demanda y sus anexos y en ellos se puede dar lectura que la acción ejecutiva también se ejecuta contra Marta Luz Pernett quien es la misma persona que representa la sociedad demandad y tiene bajo su dominio el correo electrónico que recibió el mensaje de dato de la notificación personal, por lo cual sería descabellado pensar que tal demandada no tuviera conocimiento de la existencia del proceso.

Recordemos que el inciso 2 del art. 301 del CGP señala que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, no obstante tal regla no tendría aplicación cuando la notificación se hubiere surtido con anterioridad como ocurrió en el presente proceso, de modo que no es legalmente viable tener la notificación de la Sra. Marta Pernett por conducta concluyente según el auto recurrido, sino por el contrario con la notificación personal enviada por mensaje de dato el 02 de septiembre del 2022, que para los efectos se surtió exactamente el día 07 de mes de septiembre 2022, por lo cual las excepciones presentadas son completamente extemporáneas.

El espíritu del art. 300 del CGP tiene como propósito la economía procesal del trámite y celeridad del proceso ya que no tiene razón de ser notificar en dos ocasiones a una misma persona que actúa en su propio nombre (Luz Pernett) y a la vez representa a otro (Soc INGEFEL SAS), en ese sentido el Inciso final del art.91 CGP expresa que siendo varios demandados, pero si estuviere representado por la misma persona, el traslado de la demanda será común.

Así las cosas se adviértase al despacho que el auto recurrido incurre en una indebida aplicación de la norma, como también en vía de hecho por defecto procedimental y defecto sustantivo, pues se aleja del procedimiento que corresponde e interpreta indebidamente la norma art. 300 del CGP.

Por todo lo anterior solicito se sirva Revocar en todas sus partes el auto recurrido de fecha 01 Diciembre 2022 y tenga por notificado a todos los demandados con las formalidades de la ley 2213-2022 por mensaje de dato acusado en recibido el 02 de septiembre del 2022.

Cordialmente,

JOSE BAUTE ARENAS
CC 3.746.303 de Pto. Colombia
T.P 68.166 del C S de la Judicatura

Cordialmente,



Notificaciones
Litigamos Abogados Asociados S.A.S.

 (035) 385 55 50 Ext: 125

 notificaciones@litigamos.com

 **Carrera 53 No.76-239 Barranquilla.**
C.C. Habitat, 4to Piso - Oficina 405

www.litigamos.com

Litigamos
Abogados Asociados S.A.S.